



EXPEDIENTE N° : 757-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : OLYMPIC PERÚ INC. SUCURSAL DEL PERÚ
UNIDAD AMBIENTAL : LOTE XIII-A
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PUEBLO NUEVO DE COLÁN, ARENAL, VICHAYAL, AMATOPE, TAMARINDO, LA HUACA Y PAITA, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBURO LÍQUIDOS
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 ACONDICIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0394-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de abril del 2017 y el escrito de descargos con registro N° 19410 de fecha 1 de marzo del 2017 presentado por Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú; y,

Lima, 27 de abril del 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**), realizó una supervisión regular al Lote XIII-A operado por Olympic con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 24 de mayo del 2013¹ y en el Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID² del 28 de noviembre del 2013 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 845-2016-OEFA/DS del 4 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**)³, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Olympic habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectorial N° 253-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ del 31 de enero del 2017, notificada el 1 de febrero del 2017⁵, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Olympic, imputándole a título de cargo lo siguiente:

¹ Páginas de la 82 a la 90 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Folios del 1 al 25 del Expediente.

Folios del 31 al 67 del Expediente.

⁵ Mediante la Cédula de Notificación N° 327-2017. Folio 68 del Expediente.





N°	Hechos Imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción aplicable
1	<p>Olympic no habría cumplido con sus compromisos ambientales asumidos en:</p> <p>"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A", aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAE, toda vez que no habría realizado: (i) monitoreos trimestrales de Calidad de Agua, en la estación de monitoreo a 500 m antes de la desembocadura del Río Chira al Océano y en su margen izquierda, cuyas Coordenadas UTM de ubicación de esta estación en Coordenadas UTM son 9460121 N y 489187E; (ii) dos monitoreos de ruido diario durante las operaciones de perforación de los pozos: a) Pueblo Nuevo PN-38D; Pueblo Nuevo PN-218; Pueblo Nuevo PN-42; (iii) monitoreos de aguas de producción;</p> <p>"Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla", aprobado por el MINEM mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AAE no habría realizado: (i) monitoreos de calidad de aire mensual en los siguientes puntos de monitoreo: FP-01, FP-02 FP-04, FP-03, FP-04, Poblado de la Bocana; (ii) monitoreos trimestral de calidad de agua superficial en el punto 100 metros más bajo de la toma del drenaje agrícola Rosario; (iii) monitoreos de Agua Subterránea (afloramiento) en los siguientes puntos: PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6 y PF7; y,</p> <p>"Respuesta al Informe N° 084-2010-MEM-AAE/IB del MEM" que forma parte del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01 – Piura", aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AAE, toda vez que no habría realizado: i) mediciones de los gases de BTEX (aromáticos), CH₄ (Metano), C₂H₆ (Etano) en el Lote XIII-A; (ii) monitoreos de Benceno, y Material Particulado con Diámetro Menor a 2.5 (PM_{2.5}) en Calidad de Aire en el Lote XIII-A; (iii) monitoreo de calidad de</p>	<p>Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</p>	<p>Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p>	<p>Hasta 10,000 UIT</p>





	agua respecto de los puntos W-A1-02-10 y W-A2-02-10; (iv) monitoreo de calidad de aire de los puntos CA-1 y CA-2; (v) monitoreos de ruido en el punto de muestreo CA-2; (vi) monitoreo de suelos de los puntos S-1 y S-2.			
2	Olympic no habría usado bandejas para el goteo durante el trasvase de hidrocarburos a los equipos estacionarios, en los Pozos PN 87, 68, 41 y 02, incumpliendo con su compromiso ambiental asumido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A".	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
3	Olympic no habría cumplido con instalar cercos vivos de acuerdo al compromiso asumido en su "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A".	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	Olympic habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos en el mes de febrero del 2013, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento); Demanda Bioquímica de Oxígeno de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento) en el Lote XIII-A, incumpliendo su compromiso ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
5	Olympic habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones Gaseosas y de Partículas respecto del parámetro NOx, correspondiente al mes de febrero del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones	Numeral 3.7.2. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT





		Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.		
6	Olympic no habría limpiado y/o rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, pertenecientes al Lote XIII-A, producto de sus actividades de hidrocarburos.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
7	Olympic no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar el impacto negativo en aproximadamente 200m2 de un área compuesta por la Batería 01 del lote XIII-A separadores y terreno aledaño destinado para áreas agrícolas; impacto el cual fue producto del derrame de veintidós (22) barriles de aguas de producción y ocho (8) barriles de crudo	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con los Artículo 74° y 75° de la Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
8	Olympic no habría cumplido con tratar las aguas de lluvias conteniendo productos aceitosos, antes de verterlas al ambiente, incumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM;	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
9	Olympic no habría cumplido con segregar y tratar sus aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental aplicable	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM;	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
10	Olympic habría almacenado productos químicos en áreas sin impermeabilizar, a la intemperie y sin sistema de contención en las zonas cercanas a la las Plataforma del Pozo 97-RE y Pozo 74.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT





11	Olympic no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró suelos y trapos impregnados con hidrocarburos a la intemperie, sin contenedores que los contenga, cercanas al pozo PN 37, incumpliendo lo establecido en la normativa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 38° y numerales 1, 2 y 5 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 3,000 UIT
----	--	---	---	-----------------

5. Mediante el escrito con registro N° 19410 del 1 de marzo del 2017, Olympic presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargo**)⁶.
6. Asimismo, Olympic solicitó, audiencia de informe oral, sin embargo, el administrado no asistió a la audiencia programada para el 22 de marzo del 2017, pese a haber sido correctamente notificado⁷, levantándose en el acto el Acta de Inasistencia al Informe Oral⁸.
7. La Subdirección de Instrucción e Investigación emitió la Resolución N° 477-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de abril del 2017⁹, en la que resolvió enmendar la Resolución Subdirectoral N° 253-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de enero del 2017.
8. Mediante carta N° 494-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 0394-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 18 de abril del 2017, a Olympic.
9. El administrado, quien fue notificado correctamente, no presentó descargo alguno a las recomendaciones señaladas en el Informe Final de Instrucción N° 0394-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

II. Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

10. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere



Folios del 71 al 79 del Expediente.

7 Folio 84 del Expediente

8 Folio 85 del Expediente

9 La mencionada Resolución fue notificada el 12 de abril del 2017, mediante Cédula de notificación N° 579-2017, el 12 de abril del 2017

Folio 126 del Expediente

11 Folio de la 89 a la 125 del Expediente





daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
 12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1. La responsabilidad de los titulares de las actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental

13. En ese sentido, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento¹².
14. En virtud de los citados dispositivos legales, el titular de las actividades de hidrocarburos tiene la obligación de ejecutar y cumplir los compromisos asumidos en su EIA y demás instrumentos de Gestión Ambiental aprobados por la autoridad competente.

III.3. Hecho imputado N° 2.- Olympic no habría utilizado bandejas para el goteo durante el trasvase de hidrocarburos a los equipos estacionarios, en los Pozos PN 87, 68, 41 y 02, incumpliendo con su compromiso ambiental

12

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".





asumido en el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A”.

III.3.1. Compromiso ambiental asumido por Olympic en su “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A”

15. Olympic en su “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A”, se comprometió a utilizar mangueras, conexiones y válvulas para descargar el petróleo o combustibles, así como también colocar bandejas de goteo debajo de los puntos de conexión, tal como se muestra a continuación¹³:

“7.6 Programa de Manejo de las Actividades del Proyecto

(...)

7.6.3. Sub programa de Manejo de Aceites y Lixiviados

(...)

d) Medidas para evitar la contaminación de suelos, por derrame de petróleo, combustible y productos químicos.

Se utilizarán mangueras, conexiones y válvulas en buen estado de mantenimiento para descargar el petróleo o combustible y se colocarán bandejas de goteo debajo de los puntos de conexión (...)”

16. Durante la acción de supervisión efectuada del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que en los pozos PN 87, 68, 41 y 02, Olympic no usó bandejas para el recojo del goteo durante el trasvase de hidrocarburos a los equipos estacionarios; asimismo, en la Batería 1 se observaron suelos afectados con hidrocarburos a consecuencia del inadecuado trasvase de petróleo, uso de balde para el goteo, y la geomembrana no cubre la totalidad del área de operación de trasvase, tal como se indicó en el Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID¹⁴, en la fotografías N° 35 a la 39 del referido Informe de Supervisión¹⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio.
17. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Olympic presentó el escrito de registro N° 019311 del 12 de junio del 2013, sin embargo, en el referido escrito, no hizo referencia a la presente conducta infractora¹⁶.

III.4. Hecho imputado N° 3: Olympic no habría cumplido con instalar cercos vivos de acuerdo al compromiso asumido en su “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A”

III.4.1 Compromiso ambiental asumido por Olympic en su “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A”

8. Olympic en su “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A”, se comprometió a instalar cercos vivos en base a especies arbóreas y arbustivas que rodeen el área de

¹³ Página 39 del Capítulo VII del Plan de Manejo Ambiental.

¹⁴ Página 42 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Página de la 69 a la 71 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹⁶ Página 42 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





explotación petrolera; así como, en la etapa de producción, tal como se muestra a continuación:

7.5.2. Subprograma de Protección del Componente Biológico

a. Medidas para la Protección de la Vegetación

Parámetro: Cobertura Vegetal

Daño a la vegetación en la construcción de plataforma, vías de acceso y sistemas de producción proyectadas.

Medidas Mitigadoras

(...)

- Una vez finalizada la obra o parte de ella, realizar a la brevedad posible la recuperación de las zonas afectadas para proceder luego a su revegetalización como cerco vivo (ver ítem 6.8 Programa de Restauración Ambiental).

Cercos Vivos

La creación de un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas que rodeen el área de explotación petrolera es la labor que requiere el trabajo de sembrar y establecer, en condiciones especiales, especies vegetales típicas de la zona así como exóticas, idóneas para el área determinada. Estos cercos se promoverán también en la etapa de producción.

Las actividades de creación de un cerco vivo, tienen los siguientes propósitos fundamentales:

- Lograr una integración armónica del proyecto con el medio natural.
- Mitigar el impacto generado por el proyecto sobre la atmósfera, que afecta tanto a los pobladores aledaños como a los habitantes de las zonas rurales.
- Contrarrestar los agentes de erosión eólica causantes de la pérdida del suelo.

(...)

Para la realización del cerco vivo, se ha previsto realizarlo en 2 niveles:

- Cerco vivo de primer nivel: constituido por un estrato arbóreo.
- Cerco vivo de segundo nivel: constituido por un estrato arbustivo.

a. Medidas para la Protección de la Fauna Silvestre

Parámetro: Perturbaciones de Poblaciones

En las áreas de mayor sensibilidad (humedales, lagunas salubres y riberas del río Chira), las áreas de explotación petrolera se deberán emplear apantallamientos visuales y acústicos, lo cual permitirá la presencia de la fauna silvestre al quedar ocultos las obras respectivas.

19. Durante la acción de supervisión efectuada del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que más del cincuenta por ciento (50%) de las plataformas en producción o perforados para su producción, no cuentan con cercos vivos, tal como se indicó en el Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID¹⁷, en las fotografías N° 43 y 44 contenidas en el referido Informe de Supervisión¹⁸ y en el Informe Técnico Acusatorio.
20. En relación a los hallazgos verificados por el OEFA en la supervisión, en el Acta de Supervisión N° 8481, se solicitó a la empresa presentar al OEFA en un plazo de diez (10) días hábiles, el cronograma de implementación de cercos vivos, así como su programa de mantenimiento. Sin embargo, tal información no fue presentado por el administrado¹⁹.



¹⁷ Página 43 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹⁸ Página 73 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

¹⁹ Página 43 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



21. En el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión señaló que Olympic presentó el escrito de registro N° 019311 del 12 de junio del 2013, pero no hizo referencia a la conducta infractora²⁰.
- III.5. Hecho imputado N° 4: Olympic habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos en el mes de febrero del 2013, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento); Demanda Bioquímica de Oxígeno de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento) en el Lote XIII-A, incumpliendo su compromiso ambiental.**
22. El Artículo 3° del RPAAH, establece que los titulares son responsables por las descargas de efluentes, emisiones de ruido, entre otros, especialmente aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**)²¹.
23. En concordancia con el dispositivo legal citado, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM establece que los LMP de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos son de obligatorio cumplimiento por parte del administrado en las actividades de hidrocarburos²².
24. Por su parte, el Artículo 9° del RPAAH establece que previo al inicio de las actividades de hidrocarburos, el titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento²³.
25. Por lo expuesto, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de las descargas de los efluentes líquidos que superen los LMP, de acuerdo a su compromiso ambiental asumido.

²⁰ Página 43 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

²¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para Subsector Hidrocarburos, establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

"Artículo 2°.- Obligatoriedad de cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes Líquidos de las Actividades del Subsector Hidrocarburos

Los Límites Máximos Permisibles establecidos en el artículo precedente, son de cumplimiento obligatorio para las actividades nuevas y para aquellas ampliaciones, según lo dispone el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto el Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.-Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



22





III.5.1 Compromiso ambiental asumido por Olympic en su Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A

26. Mediante la Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AEE, del 22 de julio del 2009, el MINEM aprobó el Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de las Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A. En ella, Olympic asumió el compromiso de no superar los LMP de efluentes de las operaciones hidrocarboríferas (reglamentación vigente) en diversos puntos de descarga detallados, conforme se muestra a continuación²⁴:

"7.8.10.7 MONITOREO DE EFLUENTES

*Durante la operación se generarán descargas de efluentes entre ellas aguas negras y grises, estos pasarán a los RED FOX y plantas de tratamientos de agua respectivamente, los puntos de las descargas, serán monitoreadas y deberán cumplir los límites máximos permisibles de reglamentación de efluentes en las operaciones hidrocarboríferas vigentes. Para lo cual se deberán monitorear todos los parámetros que la ley Indica, la frecuencia será trimestral y en el lugar que se ubican los reactores RED FOX y Plantas de tratamiento, una vez determinada su calidad se podrá a dar el uso reglamentado.
(...)*

Cuadro 7.8-27 Puntos de Monitoreo de Efluentes

Fuentes	Ubicación	Lugar de Muestreo	Frecuencia	Parámetros
Descargas de RED FOX, reactores de tratamiento de aguas negras	El en sitio que se encuentren operando	Lugar de la descarga	Cuatrimestral	Turbidez, temperatura STS, Conductividad, aceites, grasas, coliformes fecales, y totales, pH, CO, TPH, DCO, DBO, Sulfuros, Arsénico, Mercurio y Plomo
Descargas de Planta de tratamiento de Aguas grises		Lugar de la descarga		
Descargas de Planta de tratamiento de aguas de las fosas de lodos		Lugar de la descarga		

(El subrayado ha sido agregado).

27. Durante la acción de supervisión efectuada del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Olympic superó los LMP de efluentes domésticos correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del 2013, respecto de los parámetros de coliformes totales y fecales, Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) y Demanda Química de Oxígeno (DQO), en las áreas de operaciones del Lote XIII-A, incumpliendo su compromiso ambiental, tal como lo indica el Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID²⁵ y en el Informe Técnico Acusatorio²⁶.
28. En la evaluación de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua, Calidad de Aire y Mediciones de Ruido Ambiental, en las Áreas de las Operaciones del Lote XIII – A, correspondiente a los meses de febrero²⁷, marzo²⁸ y abril del 2013²⁹, se detectó que en el mes de febrero 2013, Olympic superó



²⁴ Página 250 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

²⁵ Página 38 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

²⁶ Folio 11 del Expediente.

²⁷ Páginas de la 149 a la 167 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Páginas de la 134 a la 148 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

²⁹ Páginas de la 170 a la 181 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



los LMP para efluentes domésticos en los parámetros coliformes totales, coliformes fecales y DBO³⁰, según se muestra a continuación:

Cuadro de Parámetros que sobrepasaron los LMP durante el mes de febrero de 2013

Parámetro	Año 2013		LMP *
	Estación de Monitoreo: AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard)	Estación de Monitoreo: Eq-BF-2 (Planta de Tratamiento)	
	Febrero	Febrero	
DBO mg/l	516	-	50
Aceites y Grasas mg/l	4,4	16,9	20
Coliformes Totales NMP/100 ml	2 300 000	3 300 000	<1000
Coliformes Fecales o Termotolerantes NMP/100 ml	490 000	790 000	<400

Fuente: Información extraída de los reportes de monitoreo correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril de 2013.

* Decreto Supremo N° 037-2008-EM.

29. Los resultados obtenidos del monitoreo ambiental para el mes de febrero de 2013 e indicados en el cuadro precedente, fueron los siguientes:

- Para el **parámetro DBO**: se obtuvo en la Estación de Monitoreo: AR-PTARMOV un valor de 516 mg/l.
- Para el **parámetro Coliformes Totales**: se obtuvo en la Estación de Monitoreo: AR-PTARMOV un valor de 2 300 000 mg/l, y en la Estación de Monitoreo: Eq-BF-2, se obtuvo un valor de 3 300 000 mg/l.
- Para el **parámetro Coliformes Fecales o Termotolerantes**: se obtuvo en la Estación de Monitoreo: AR-PTARMOV un valor de 490 000 mg/l, y en la Estación de Monitoreo: Eq-BF-2, se obtuvo un valor de 790 000 mg/l.

30. Tales resultados fueron comparados con los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-EM. De ello, se desprende que en el mes de febrero de 2013, Olympic superó los LMP respecto de los parámetros de DBO de la estación AR-PTARMOV y Coliformes totales y Coliformes fecales de las estaciones AR-PTARMOV y Eq-BF-2.

III.6. Hecho imputado N° 5: Olympic habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones Gaseosas y de Partículas respecto del parámetro NOx, correspondiente al mes de febrero del 2013.

31. El Artículo 3° del RPAAH, establece que los titulares son responsables por las descargas de efluentes, emisiones de ruido, entre otros, especialmente aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**)³¹.

³⁰ Página 38 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta





32. Por su parte el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM aprueba los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos³².
33. Asimismo, el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueba los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos, establece que los titulares de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos, deberán cumplir con los LMP allí establecidos³³.
34. Durante la acción de supervisión efectuada del 20 al 24 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Olympic, respecto de las concentraciones NOx medidos en las chimeneas de los compresores, del mes de febrero del 2013 superó los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades del subsector hidrocarburos³⁴, cuya parte pertinente se cita a continuación:

"HALLAZGO N° 3

Del informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Agua, Calidad de Aire y Mediciones de Ruido Ambiental en las Áreas de las Operaciones del Lote XIII-A correspondiente al mes de febrero de 2013 se determina:

- *Que las concentraciones NOx medidos en las chimeneas de los compresores indicados en el siguiente cuadro, sobrepasan los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos aprobado por D.S. 014-2010-MINAM. Cabe destacar que la empresa no cuenta con programa de adecuación para el cumplimiento de los LMP de emisiones gaseosas."*

por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

³² Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM.

"Artículo 3°.- Límites Máximos Permisibles para las emisiones gaseosas y de partículas de las actividades del Sub Sector Hidrocarburos definidas en el presente Decreto Supremo

Apruébense los Límites Máximos Permisibles - LMP para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las actividades o instalaciones de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, de acuerdo a los valores que se indican en los Anexos N° 1 (LMP para actividades existentes o en curso, antes de la vigencia de la presente norma) y N° 2 (LMP para las actividades que se inicien desde la vigencia de la presente norma); los mismos que forman parte integrante del presente Decreto Supremo."

³³ Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 14-2010-MINAM.

"Artículo 5°.- Cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de emisiones gaseosas y de partículas para actividades en curso

Los titulares de actividades de explotación, procesamiento y refinación de petróleo del Sub Sector Hidrocarburos, que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo se encuentren en actividad, deben actualizar o establecer un Programa de Adecuación para el Cumplimiento de los LMP aprobados, según corresponda, el cual debe ser presentado en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días al MINEM, para su aprobación de acuerdo con los procedimientos vigentes.

El plazo de ejecución del Programa de Adecuación no será mayor de cinco (05) años, contados a partir de la fecha de la notificación de su aprobación."

³⁴ Página 39 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



Resultado de emisiones gaseosas en el Lote XIII-A durante el mes de febrero de 2013

Fuente de Emisión (Chimenea de la compresora)	Parámetro NOx (mg/m ³)
Compresor V-2789	1321.11
Compresor V-1949	595.46
Compresor V-2790	1531.61
Compresor V-4220	3069.29
LMP D.S. N° 014-2010-MINAM	550

- 35. La conducta se sustenta en el reporte de monitoreos presentados por Olympic al OEFA en el mes de febrero del 2013³⁵.
- 36. Al respecto, los resultados presentados fueron tomados del cuadro resumen de la medición del muestreo y gases, correspondiente al informe de monitoreo ambiental del mes de febrero del 2013³⁶.

**Tabla N° 2.6
Resumen de la Medición del Muestreo y Gases
OLYMPIC PERU INC. SUCURSAL PERU**

Resumen monitoreo de material particulado y gases de combustión							LMP ¹ (0°C, 1 atm, 11% O ₂)
Mediciones Específicas		Compresor V-2789	Compresor V-1949	Compresor V-2790	Compresor V-2024	Compresor V-4220	
Tipo	Parámetro	Corregido (0°C, 1 atm, 11% O ₂)	Corregido (0°C, 1 atm, 11% O ₂)	Corregido (0°C, 1 atm, 11% O ₂)	Corregido (0°C, 1 atm, 11% O ₂)	Corregido (0°C, 1 atm, 11% O ₂)	
Concentración Promedio (mg/m ³)	Material Particulado	5.8	17.82	4.72	15.31	6.16	150
	SO ₂	0	0	0	0	0	1200
	NOx	1321.11	595.46	1531.61	3069.29	3069.29	550
Parámetros complementarios	Oxígeno, % O ₂	12.4	12.4	12.4	12.4	12.4	9.5
	Temperatura de gases, °C	326.1	351.4	350.0	351	374.0	-
Caudal (m ³ /h)	Flujo de Operación (m ³ /s)	717.2	700.0	700.75	250	690.01	-
		744	744	744	744	744	-

CONSIDERACIONES DEL CALCULO
Las concentraciones de gases se encuentran corregidas a 11% de oxígeno, en condiciones de 0°C y 1 atm de presión.
Las concentraciones de gases se determinaron con el equipo analizador de gases.
La concentración de PM se determinó a partir del cálculo EPA AP-42.
Para fines de cálculo el flujo de salida de gases se estimó a partir de la información proporcionada por PETRO PERU TALARÁ
¹ Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos DS N° 014-2010-MINAM

- 37. En el referido cuadro se aprecia que Olympic excedió los LMP para emisiones gaseosas y de partículas en los puntos de monitoreo de los compresores V-2789, V-1949, V-2790 y V-4290, para el parámetro NOx (550 mg/m³), conforme al siguiente detalle:
 - a) Respecto al punto de monitoreo en el **Compresor V-2789**: se obtuvo un valor de 1321.11 mg/m³.
 - b) Respecto al punto de monitoreo en el **Compresor V-1949**: se obtuvo un valor de 595.45 mg/m³.
 - c) Respecto al punto de monitoreo en el **Compresor V-2790**: se obtuvo un valor de 1531.61 mg/m³.
 - d) Respecto al punto de monitoreo en el **Compresor V-4220**: se obtuvo un valor de 3069.29 mg/m³.
- 38. En ese sentido, en virtud de las normas citadas y la información señalada en el informe de supervisión, se verificó que Olympic no cumplió con los LMP, toda vez que superó las emisiones gaseosas y de partículas correspondiente al mes de febrero de 2013, ello respecto del parámetro NOx.
- 39. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión concluyó que Olympic superó los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas respecto del parámetro NOx.

III.7. Hecho imputado N° 6: Olympic no habría limpiado y/o rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95,



Páginas de la 149 a la 167 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Página 167 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



pertencientes al Lote XIII-A, producto de sus actividades de hidrocarburos.

- 40. El Artículo 56° del RPAAH³⁷ dispone que en caso las áreas –por cualquier motivo– resultasen afectadas con hidrocarburos, los titulares de dichas actividades deberán rehabilitarlas en el plazo establecido por el OEFA, teniendo en cuenta la magnitud del impacto, y el riesgo de mantener dicha situación.
- 41. Cabe mencionar que la rehabilitación es el proceso conducente a restablecer las condiciones originales alteradas de un ecosistema o de uno de sus componentes (agua, suelo, flora y fauna)³⁸, por causa de actividades antropogénicas, de manera que se recuperen de las comunidades de flora y fauna locales, y desaparezcan –en la medida de lo posible– los riesgos para la salud humana. Asimismo, busca garantizar condiciones que permitan posteriormente el uso pasivo del suelo (bosques, esparcimiento, etc.) o productivo (pastoreo, forestal, etc.).
- 42. De acuerdo a lo indicado, los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a rehabilitar las áreas que resulten contaminadas o afectadas por el desarrollo de sus actividades dentro del plazo establecido por el OEFA. El cumplimiento de dicha obligación será supervisado y fiscalizado por la citada entidad.
- 43. Durante la acción de supervisión efectuada del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que distintas áreas en las instalaciones al Lote XIII-A se encontraban afectadas con hidrocarburos en el suelo (producto del goteo de la válvula del pozo y/o fuga de sus equipos).
- 44. En atención a ello, la Dirección de Supervisión otorgó a Olympic un plazo de diez (10) días hábiles para que dicha empresa acredite la limpieza y/o rehabilitación de las áreas afectadas³⁹. Lo anterior fue consignado en el Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, así como en las fotografías N° 17 a la 34, contenidas en el referido Informe de Supervisión.
- 45. Respecto de las referidas zonas cabe recalcar que la Dirección de Supervisión otorgó a Olympic un plazo de diez (10) días hábiles para que acredite la limpieza y/o rehabilitación de las zonas afectadas, conforme se aprecia a continuación:

Observación	Requerimiento OEFA
En el Pozo PN 100, se observó aproximadamente 2 m ² de suelos afectados con hidrocarburos, ubicados entre la cantina y alrededores del Pozo, según consta en los registros fotográficos N° 17 y 18 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como, en el Acta de Supervisión N° 008480. (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 486687E, 9458689N).	Mediante Acta de Supervisión N° 008480 se otorgó a OLYMPIC <u>un plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de limpiar el área afectada; así como, la cantina. Asimismo, deberá poner un tapón en la válvula media del pozo (choque estrangulador).
En el Pozo PN 86, se observó aproximadamente 2 m ²	Mediante Acta de Supervisión N°



Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 56°.- Las áreas que por cualquier motivo resultaren contaminadas o de cualquier otra forma afectadas por las Actividades de Hidrocarburos deberán ser rehabilitadas en el plazo establecido por OSINERG teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación”

Camacho, A. y Ariosa, L. Diccionario de términos ambientales, Publicaciones Acuario, Centro Félix Varela, 2000. Ciudad de La Habana, Cuba, p. 54.

Página 41 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



suelos afectados con hidrocarburos a consecuencia de goteo por válvula del pozo, según consta en el registro fotográfico N° 19 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como, en el Acta de Supervisión N° 008481. (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 486298E, 9458083N).	008481 se otorgó a OLYMPIC un <u>plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de limpiar y/o rehabilitar el área afectada y realizar trabajos de mantenimiento del pozo.
En el Pozo PN 68, se observó fuga de gas y liqueo (goteo) por válvulas del Pozo. Asimismo, se verificó goteo de hidrocarburos por brida y uniones del pozo que vienen afectando los suelos ubicados en la cantina y alrededores de la cantina del pozo, según consta en los registros fotográficos N° 20 y 21 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta de Supervisión N° 008481 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0486322E, 9458088N).	Mediante Acta de Supervisión N° 008481 se otorgó a OLYMPIC un <u>plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de limpiar y/o rehabilitar el área afectada. Asimismo, de lo indicado se determina que la empresa no ha realizado trabajos de mantenimiento para evitar fugas.
En el Pozo PN 06, se observó aproximadamente 4 m ² de suelos afectados con hidrocarburos, ubicados en la cantina y alrededores del pozo, debido a goteos provenientes de brida y válvulas inadecuadamente mantenidas, según consta en los registros fotográficos N° 22 y 23 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como, en el Acta de Supervisión N° 008482. (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0486182E, 9457964N)	Mediante Acta de Supervisión N° 008482, la empresa deberá limpiar y/o rehabilitar el área afectada en un <u>plazo de 10 días hábiles</u> .
En el Pozo PN 02, se observó aproximadamente 6 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados al frente del pozo, según consta en los registros fotográficos N° 24 y 25 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta de Supervisión N° 008483 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0486177E, 9457982N; 0486179E, 9457984N, 0486194E, 9457981)	Mediante Acta de Supervisión N° 008483 se otorgó a OLYMPIC un <u>plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de limpiar y/o rehabilitar el área afectada.
En el Pozo PN 09, se observó aproximadamente 2 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la cantina, en los alrededores de la cantina y en la línea de flujo, según consta en los registros fotográficos N° 26 y 27 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta de Supervisión N° 008483 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0488273E, 9452256N).	Mediante Acta de Supervisión N° 008483 se otorgó a OLYMPIC un <u>plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de limpiar y/o rehabilitar el área afectada.
En el Pozo PN 80, se observó aproximadamente 4 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la cantina, en los alrededores de la cantina, según consta en el registro fotográfico N° 28 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta de Supervisión N° 008483 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0488294E, 9458263N).	Mediante Acta de Supervisión N° 008483 se otorgó a OLYMPIC un <u>plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de limpiar y/o rehabilitar el área afectada.
En el Pozo PN 14, se observó aproximadamente 4m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la cantina, en los alrededores de la cantina del pozo y en la línea de flujo, según consta en los registros fotográficos N° 29 y 30 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta de Supervisión N° 008483 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0488225E, 9458290N).	Mediante Acta de Supervisión N° 008483 se otorgó a OLYMPIC un <u>plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de limpiar y/o rehabilitar el área afectada.
En el Pozo PN 165, se observó aproximadamente 1 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la cantina y en la línea de flujo, según consta en el registro fotográfico N° 31 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta de Supervisión N° 008483 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0488003E, 9458953N).	Mediante Acta de Supervisión N° 008483 se otorgó a OLYMPIC un <u>plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de limpiar el área afectada.





En el Pozo PN 153, se observó aproximadamente 3 m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la cantina y en los alrededores de la cantina del pozo, según consta en el registro fotográfico N° 32 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta de Supervisión N° 008483 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0488015E, 9458994N).	Mediante Acta de Supervisión N° 008483 se otorgó a OLYMPIC un <u>plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de limpiar y/o rehabilitar el área afectada.
En el Pozo PN 95, se observó aproximadamente m ² de suelos afectados con hidrocarburos ubicados en la cantina y en los alrededores de la cantina del pozo, según consta en los registros fotográficos N° 33 y 34 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID; así como en el Acta de Supervisión N° 008483 (Coordenadas UTM, Sistema WGS 84: 0488027E, 9459002N).	Mediante Acta de Supervisión N° 008483 se otorgó a OLYMPIC un <u>plazo de diez (10) días hábiles</u> a fin de limpiar y/o rehabilitar el área afectada.

46. Por su parte, Olympic, mediante la Carta N° OLY-L-DEV-218-2013 con registro N° 019311 del 12 de junio del 2013⁴⁰, formuló sus descargos a los hallazgos referidos a suelos impregnados con hidrocarburos de los siguientes Pozos:
- Respecto de los Pozos PN 100, PN 06 y PN 02: OLYMPIC señaló que retiró el suelo impregnado con hidrocarburo, el cual será transportado por la EPS-RS JOSCANA para su disposición final; y, que instaló -en su lugar- material de la misma locación; así como, el tapón en la válvula media. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías (Pozo PN 100; Pozo PN 6; Pozo PN 02)⁴¹.
 - Respecto de los Pozos PN09, PN80, PN14, PN165, PN153 y PN95, Olympic señaló que retiró el suelo impregnado con hidrocarburo, el cual será transportado por la EPS-RS JOSCANA para su disposición final; y que instaló -en su lugar- material de la misma locación. Como prueba de lo manifestado adjuntó fotografías (Pozos PN09, PN80, PN14, PN165, PN153 y PN95)⁴².
47. Asimismo, es preciso advertir que Olympic no presentó descargos que acredite la rehabilitación del suelo impregnado con hidrocarburo respecto de los Pozos N° 86 y 68⁴³.
48. Al respecto, de la carta y de las fotografías presentadas por Olympic, es preciso indicar que el administrado no ha cumplido con acreditar la limpieza y/o rehabilitación en el plazo otorgado por el OEFA. Asimismo, resulta preciso señalar que la conducta imputada presenta impactos en el suelo, por lo que no se trataría de un riesgo, sino de un impacto evidente al ambiente.
49. El Informe Técnico Acusatorio, concluyó que Olympic causó impactos, así como la fuga y/o liqueo de hidrocarburos proveniente de los equipos y/o instalaciones que se utilizan para el desarrollo de sus actividades⁴⁴.



⁴¹ Páginas de la 99 a la 100 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁴² Página 101 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Página 42 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Folio 15 del Expediente





III.8. Hecho imputado N° 7: Olympic no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar el impacto negativo en aproximadamente 200m² de un área compuesta por la Batería 01 del Lote XIII-A separadores y terreno aledaño destinado para áreas agrícolas; impacto el cual fue producto del derrame de veintidós (22) barriles de aguas de producción y ocho (8) barriles de crudo

- 50. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, **Ley General del Ambiente**) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
- 51. Por su parte, el Artículo 74° de la LGA señala que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales como consecuencia de sus actividades⁴⁵. Asimismo, el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos⁴⁶.
- 52. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.
- 53. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la LGA, el titular de las operaciones debe de adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones⁴⁷.

⁴⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
 "Artículo 74°.- Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

⁴⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 "Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

⁴⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
 "Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
 75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
 (...)."





54. De acuerdo con los preceptos expuestos, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley⁴⁸.
55. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus actividades (sean estos por acción u omisión durante el desarrollo de sus actividades).
56. Durante la acción de supervisión efectuada del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión constató los hechos acontecidos por el derrame de veintidós (22) barriles de agua de producción y ocho (8) barriles de crudo en la Batería 01 del Lote XIII-A, ocurridos el 16 de mayo del 2013.
57. Asimismo, la Dirección de Supervisión verificó que el derrame de agua de producción y crudo se dispersó dentro de la batería, llegando hasta los separadores, aproximadamente doscientos (200) metros cuadrados. Asimismo, fluyó hacia la vía de acceso, impactando en el terreno aledaño destinado para áreas agrícolas, tal como se indicó en el Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID⁴⁹, en las fotografías N° 55, 56, 57, 58 y 59 contenidas en el referido Informe de Supervisión⁵⁰ y en el Informe Técnico Acusatorio⁵¹.
- a) **La obligación del titular de las actividades de hidrocarburos es de cumplir con segregar y tratar las aguas de lluvias antes de ser vertidos al cuerpo receptor**

⁴⁸ Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

"En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin".

⁴⁹ Página 47 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵⁰ Página de la 79 a la 81 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Folio 15 (reverso) del Expediente





58. El Artículo 49° del RPAAH, establece que antes de su disposición final, las aguas residuales industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir los respectivos LMP⁵².
59. En virtud del artículo citado, el titular de las actividades de hidrocarburos, tiene la obligación de segregar y tratar –por separado- sus aguas residuales industriales, de origen doméstico y lluvias, antes de ser vertidos al cuerpo receptor.

III.9. Hecho imputado N° 8: Olympic no habría cumplido con tratar las aguas de lluvias conteniendo productos aceitosos, antes de verterlas al ambiente, incumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente.

60. Durante la acción de supervisión efectuada del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que las aguas de lluvia que contenían productos aceitosos provenientes del área estanca de los tanques de almacenamiento de hidrocarburo de la Batería 3, son vertidos al ambiente sin previo tratamiento, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID⁵³, en la fotografías N° 40, 41 y 42, contenidos en el referido Informe de Supervisión⁵⁴ y en el Informe Técnico Acusatorio⁵⁵.
61. El administrado presentó el escrito de registro N° 019311 del 12 de junio de 2013, sin embargo, no se pronunció respecto al hallazgo detectado por la Dirección de Supervisión.

III.10. Hecho imputado N° 9: Olympic no habría cumplido con segregar y tratar sus aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental aplicable

62. Durante la acción de supervisión efectuada del 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que Olympic vierte a una poza de tierra –que colinda con un área agrícola- sus aguas residuales domésticas, sin previo tratamiento, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID⁵⁶, en las fotografías N° 49 y 50 contenidas en el referido Informe de Supervisión⁵⁷ y en el Informe Técnico Acusatorio⁵⁸.

⁵² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 49°.-

(...)

Antes de su disposición final, las Aguas Residuales Industriales, así como las de origen doméstico y de lluvia, serán segregadas y tratadas por separado para cumplir con los respectivos Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes

(...).

⁵³ Página 43 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵⁴ Página de la 71 a la 72 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵⁵ Página 23 del Expediente.

⁵⁶ Página 45 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵⁷ Página 76 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁵⁸ Folio 17 (reverso) del Expediente.





63. El administrado presentó su escrito con registro N° 019311 del 12 de junio de 2013⁵⁹, en el que señaló que instaló una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas. Sin embargo, la Dirección de Supervisión consideró que no subsanó el hallazgo debido a que, de las fotografías que adjunta, no se aprecia claramente la instalación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas⁶⁰.

III.11. Hecho imputado N° 10: Olympic habría almacenado productos químicos en áreas sin impermeabilizar, a la intemperie y sin sistema de contención en las zonas cercanas a la las Plataforma del Pozo 97-RE y Pozo 74.

64. El Artículo 44° del RPAAH⁶¹ establece que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, se deberá evitar la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, para lo cual deberá protegerse o aislarse las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.
65. De ello se desprende que para evitar la contaminación del aire, suelo y/o agua, es necesario contar con un almacén acondicionado con las medidas de seguridad exigidas para los productos químicos; es decir, suelo impermeabilizado y sistema de doble contención, a fin de mantenerlos aislados y así evitar un potencial impacto negativo al ambiente.
66. Durante la acción de supervisión realizada el 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión observó que Olympic, en las Plataformas del Pozo 97-RE y del Pozo 74, almacenó productos químicos en áreas sin impermeabilizar, a la intemperie y sin sistemas de contención, tal como se indica en el Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID⁶², en las fotografías N° 45, 46, 47 y 48 contenidas en el referido Informe de Supervisión⁶³, y en el Informe Técnico Acusatorio⁶⁴.
67. Por su parte, el administrado presentó el escrito con registro N° 019311 del 12 de junio de 2013⁶⁵, en el que señaló que en la Plataforma del Pozo 74, se retiró los cilindros, reubicándolos en una zona de lubricantes; y, que instaló canaletas

⁵⁹ Página 95 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁶⁰ Página 45 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁶¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención."

⁶² Página 44 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁶³ Página de la 74 a la 75 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁶⁴ Folio 18 (reverso) del Expediente

⁶⁵ Página 95 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





alrededor de los componentes del equipo de perforación; para lo cual adjuntó la respectiva fotografía⁶⁶. Asimismo, señaló que adecuó e impermeabilizó el área de almacenamiento temporal para productos químicos y lubricantes.

68. Por lo expuesto, la Dirección de Supervisión consideró que el administrado ha subsanado este extremo⁶⁷. Sin embargo, se señaló que Olympic no realizó el descargo correspondiente respecto del Pozo 97-RE.

III.12. Hecho imputado N° 11: Olympic no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraron suelos y trapos impregnados con hidrocarburos a la intemperie, sin contenedores que lo contengan, cercanas al pozo PN 37, incumpliendo lo establecido en la normativa.

69. El Artículo 48° del RPAAH⁶⁸ establece que los residuos sólidos en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias.

70. A fin de poder determinar la obligación fiscalizable, el artículo 38°⁶⁹ del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, **RLGRS**) señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

(i) Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

⁶⁶ Página 108 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁶⁷ Página 95 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁶⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)."

⁶⁹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

- 1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;*
- 2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;*
- 3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;*
- 4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste".*





- (ii) El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
 - (iii) Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
 - (iv) Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste
71. Asimismo, el Artículo 39° del RLGSR⁷⁰ establece, entre otros requisitos, los contemplados en sus Numerales 1, 2 y 3, que indican la prohibición de almacenar residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; y, (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento.
72. En atención a las citadas normas, los titulares de las actividades de hidrocarburos están prohibidos de almacenar residuos peligrosos en terrenos abiertos y a granel sin su correspondiente contenedor, en aquellas áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGSR, en la medida que se debe evitar el contacto de estos residuos con el ambiente.
73. Durante la acción de supervisión realizada el 20 al 24 de mayo del 2013, la Dirección de Supervisión observó a la altura del Pozo PN 37, suelos y trapos impregnados con hidrocarburo dispuestos a la intemperie, sin contenedor y recipiente con tapa que lo contenga, tal como se indicó en el Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID⁷¹, en la fotografía N° 54 contenida en el referido Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio⁷².
74. La Dirección de Supervisión señaló que el administrado presentó el escrito con registro N° 019311 del 12 de junio de 2013⁷³, en el que no hizo referencia al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos detectados a la altura del Pozo PN 37, por lo que consideró por "No Subsanado" el presente hallazgo en este extremo⁷⁴.

IV. ANÁLISIS DE DESCARGOS

IV.2. Hecho imputado N° 2.- Olympic no habría utilizado bandejas para el goteo durante el trasvase de hidrocarburos a los equipos estacionarios, en los Pozos PN 87, 68, 41 y 02, incumpliendo con su compromiso ambiental

⁷⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
"Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento
Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
- (...)
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
(...)"

⁷¹ Página 46 del Informe N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁷² Folio 21 del Expediente.

⁷³ Página 46 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

⁷⁴ Página 46 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).





asumido en el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A”.

75. Olympic alegó que realizó la remediación de los suelos contaminados en los pozos PN 87, PN 68, PN 41 y PN 02 inmediatamente después de la supervisión realizada. Asimismo, indicó que lo manifestado puede ser cotejado con los informes de supervisión posteriores a la presente supervisión.
76. Al respecto, se realizó la revisión de los informes de supervisión efectuados por la Dirección de Supervisión al Lote XIII-A correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016; como resultado de dicha revisión, no se encontró reporte alguno de subsanación relacionado con el presente hallazgo.
77. En atención a lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH en concordancia con el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez, que no usó bandejas para el goteo durante el trasvase de hidrocarburos a los equipos estacionarios, en los Pozos PN 87, 68, 41 y 02, incumpliendo con su compromiso ambiental asumido en el “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A”, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

IV.3. Hecho imputado N° 3: Olympic no habría cumplido con instalar cercos vivos de acuerdo al compromiso asumido en su “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A”

78. Olympic alegó que la obligación de contar con cercos vivos es un compromiso asumido por Olympic a la finalización del proyecto, más no durante el desarrollo del mismo, por lo que no se habría incumplido con el compromiso asumido.
79. Al respecto, debemos señalar que conforme al compromiso ambiental asumido en su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A, Olympic tenía la obligación de instalar los cercos vivos también en la etapa de producción del proyecto, conforme el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII, tal como se muestra a continuación:

“Capítulo VII

Subprograma de Protección del componente Biológico

(...)

Cercos Vivos

La creación de un cerco vivo a base de especies arbóreas y arbustivas que rodeen el área de explotación petrolera es la labor que requiere el trabajo de sembrar y establecer, en condiciones especiales, especies vegetales típicas de la zona así como exóticas, idóneas para el área determinada. Estos cercos se promoverán también en la etapa de producción.

Las actividades de creación de un cerco vivo, tienen los siguientes propósitos fundamentales:

80. En atención a lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez, que no cumplió con instalar cercos vivos de acuerdo al compromiso asumido en su “Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y





Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A", por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

IV.4. Hecho imputado N° 4: Olympic habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos en el mes de febrero del 2013, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento); Demanda Bioquímica de Oxígeno de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento) en el Lote XIII-A, incumpliendo su compromiso ambiental.

- 81. Olympic alegó que realizará un monitoreo de los efluentes domésticos de la nueva Planta de Tratamiento, con referencia a los parámetros de coliformes totales, coliformes fecales y DBO; ello debido a que actualmente es la única planta con que cuenta en el Lote XIII-A.
- 82. Al respecto, el administrado no se pronunció respecto de la conducta infractora, por el contrario, solo manifestó que realizará el monitoreo de los efluentes domésticos en la nueva Planta de Tratamiento, por lo que el incumplimiento ha quedado acreditado.
- 83. En atención a lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.4.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez, que superó los LMP de efluentes domésticos en el mes de febrero del 2013, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento); Demanda Bioquímica de Oxígeno de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento) en el Lote XIII-A, incumpliendo su compromiso ambiental, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

IV.5. Hecho imputado N° 5: Olympic habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones Gaseosas y de Partículas respecto del parámetro NOx, correspondiente al mes de febrero del 2013.

- 84. El administrado manifestó que realizará un monitoreo para la emisiones gaseosas y de partículas, así como del parámetro NOx, los mismos que serán comparados con los LMP de acuerdo a la normativa vigente.
- 85. Al respecto, el administrado no se pronunció respecto de la conducta infractora, por el contrario, solo manifestó que realizará el monitoreo para la emisiones gaseosas y de partículas, así como del parámetro NOx.
- 86. En atención a lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió con lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.7.2⁷⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus



⁷⁵ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				



modificatorias, toda vez, que superó los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas respecto del parámetro NOx, correspondiente al mes de febrero del 2013, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

IV.6. Hecho imputado N° 6: Olympic no habría limpiado y/o rehabilitado dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, pertenecientes al Lote XIII-A, producto de sus actividades de hidrocarburos.

- 87. Olympic manifestó que realizará la rehabilitación correspondiente de los suelos afectados de los pozos PN100, PN86, PN68, PN06, PN02, PN09, PN80, PN14, PN165, PN153, PN95 pertenecientes al Lote XIII-A.
- 88. Al respecto, obra en el presente expediente el escrito con registro N° 019311 del 12 de junio del 2013⁷⁶, en el que el administrado alegó que respecto a los Pozos PN 100, PN 06 y PN 02 retiró el suelo impregnado con hidrocarburo, el cual será transportado por la EPS-RS JOSCANa para su disposición final; y, que instaló - en su lugar- material de la misma locación; así como, el tapón en la válvula media. Como prueba de lo manifestado, adjuntó fotografías⁷⁷.
- 89. Asimismo, respecto de los Pozos PN09, PN80, PN14, PN165, PN153 y PN95 señaló que retiró el suelo impregnado con hidrocarburo, el cual será transportado por la EPS-RS JOSCANa para su disposición final; y que instaló –en su lugar- material de la misma locación; como prueba de lo manifestado, adjuntó fotografías⁷⁸.
- 90. Al respecto, de la revisión de las fotografías presentada por Olympic, se observa que el administrado retiró el suelo impregnado con hidrocarburo (Pozo PN 100, Pozo PN 6, Pozo PN 02, Pozos PN09, PN80, PN14, PN165, PN153 y PN95) e instaló un tapón en la válvula media (pozo PN 100). No obstante ello, corresponde indicar que el incumplimiento detectado en las áreas de los pozos generó un impacto sobre el suelo de la zona, debido al goteo de la válvula del pozo y/o fuga de sus equipos; asimismo, el administrado no acreditó la disposición final del suelo impregnado con hidrocarburos.
- 91. Además de ello, el administrado no presentó los resultados de monitoreo de calidad de suelo del total de las áreas contaminadas con hidrocarburos a fin de determinar el grado de afectación. Por tanto, dicho cese no es posible de considerarlo como una subsanación.



3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades
-------	--	--	------------------	---

Página 95 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



Páginas de la 99 a la 100 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Página 101 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



- 92. Así también, de la evaluación al referido descargo, se aprecia que estos fueron presentados con posterioridad al plazo de los diez (10) hábiles señalado por la administración.
- 93. Con relación a los pozos N° 86 y 68 corresponde indicar que el administrado no presentó descargos que acrediten la limpieza y/o rehabilitación del suelo impregnado con hidrocarburo, así como trabajos de mantenimiento de los pozos, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.
- 94. En atención a lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió con lo dispuesto en el Artículo 56° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.13⁷⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez, que no acreditó la limpieza y/o rehabilitación de los suelos afectados de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, perteneciente al Lote XIII-A, producto de sus actividades de hidrocarburos en el plazo otorgado por la Dirección de Supervisión, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

IV.7. Hecho imputado N° 7: Olympic no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar el impacto negativo en aproximadamente 200m² de un área compuesta por la Batería 01 del Lote XIII-A separadores y terreno aledaño destinado para áreas agrícolas; impacto el cual fue producto del derrame de veintidós (22) barriles de aguas de producción y ocho (8) barriles de crudo

- 95. El administrado en el escrito presentado con registro N° 19410 del 01 de marzo de 2017, no emite pronunciamiento alguno.
- 96. Al respecto, obra en el expediente el escrito con registro N° 2013-E01-019311⁸⁰, presentado por el administrado el 12 de junio del 2013, en el que informó al OEFA, de la instalación de tubos piezométricos para monitorear la calidad del agua de la napa freática que se muestra en los registros fotográficos presentados. Asimismo, manifestó que tomó muestras para ser analizadas por el laboratorio. Así también, informó la realización de trabajos de remediación en el área agrícola que fueron afectados con hidrocarburos.
- 97. El mencionado escrito, fue evaluado por la Dirección de Supervisión, en el que concluyó que el administrado no levantó las observaciones del hallazgo, toda vez que, no presentó los resultados de la toma de muestras analizados por el laboratorio respecto del monitoreo de la calidad del agua de la napa freática, así

⁷⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.13	Incumplimiento de rehabilitación del área contaminada o afectada o con las normas de restauración de áreas y/o vías.	Art. 56° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Internamiento temporal de vehículos, Retiro de instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes

⁸⁰ Página 11 al 116 del archivo digitalizado del informe de supervisión N° 1404-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD), adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio





como tampoco de las acciones de remediación realizados en el área agrícola que fueron afectados con hidrocarburos⁸¹.

- 98. En atención a lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió con lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente y se encuentra tipificada en el Numeral 3.3⁸² de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez que no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar el impacto negativo en aproximadamente doscientos (200) metros cuadrados de un área compuesta por la Batería 01 del Lote XIII-A, separadores y terreno aledaño destinado para áreas agrícolas; impacto que fue producto del derrame de veintidós (22) barriles de agua de producción y ocho (8) barriles de crudo, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

IV.8. Hecho imputado N° 8: Olympic no habría cumplido con tratar las aguas de lluvias conteniendo productos aceitosos, antes de verterlas al ambiente, incumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente.

- 99. Olympic alegó que actualmente la zona en la que se almacenan las aguas de lluvia se encuentran libres de hidrocarburos, por lo que no requieren tratamiento previo.
- 100. Al respecto, de la revisión de los documentos presentados por Olympic, se advierte que el administrado no acreditó el tratamiento de las aguas de lluvia conteniendo productos aceitosos, antes de verterlas al ambiente; incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental aplicable. Asimismo, el administrado no acreditó que dicha zona, en la que se almacenan las aguas de lluvia, se encuentren libres de hidrocarburos.
- 101. En atención a lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió con lo dispuesto en el Artículo 49° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.10.1⁸³ de la

⁸¹ Página 48 del archivo digitalizado del informe de supervisión N° 1404-2013-OEFA-DS-HID, contenido en el disco compacto (CD), adjunto como anexo al Informe Técnico Acusatorio.

⁸² Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
3.3	Derrames, emisiones, efluentes y cualquier otra afectación y/o daño al medio ambiente	Art. 3° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento, Cierre de instalaciones, Internamiento temporal de vehículos, Retiro de instalaciones y/o equipos, Suspensión Temporal de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades y Comiso de bienes

⁸³ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.10	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición de Efluentes y/o Agua de Producción			
3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción.	Arts. 3°, 49°, 73° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento.





Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez, que no cumplió con tratar las aguas de lluvias conteniendo productos aceitosos, antes de verterlas al ambiente, incumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

IV.9. Hecho imputado N° 9: Olympic no habría cumplido con segregar y tratar sus aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental aplicable

- 102. El administrado en su escrito presentado con registro N° 19410 del 1 de marzo de 2017, no emite pronunciamiento alguno respecto a la conducta infractora.
- 103. Al respecto, se advierte que el administrado no acredita cumplir con segregar y tratar sus aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
- 104. En atención a lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió con lo dispuesto en el Artículo 49° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.10.1⁸⁴ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez, que no cumplió con segregar y tratar sus aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental aplicable, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

IV.10. Hecho imputado N° 10: Olympic habría almacenado productos químicos en áreas sin impermeabilizar, a la intemperie y sin sistema de contención en las zonas cercanas a la las Plataforma del Pozo 97-RE y Pozo 74.

a.1) Respetto del Pozo 74- Lote XIII-A

(i) Subsanación antes del inicio del PAS

- 105. Olympic alegó en su escrito con registro N° 019311 del 12 de junio del 2013 que en la Plataforma del Pozo 74, retiró los cilindros, reubicándolos en una zona de lubricantes; y, que instaló canaletas alrededor de los componentes del equipo de perforación. Asimismo, señaló que adecuó e impermeabilizó el área de almacenamiento temporal para productos químicos y lubricantes.
- 106. Frente a ello, la Dirección de Supervisión consideró que Olympic subsanó el extremo⁸⁵ imputado referido al Pozo 74, tal como se muestra a continuación:

⁸⁴ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción	Otras sanciones
3.10	Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición de Efluentes y/o Agua de Producción			
3.10.1	Incumplimiento de las normas e instrumentos ambientales sobre manejo, tratamiento y/o disposición de efluentes y agua de producción.	Arts. 3°, 49°, 73° y 88° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Cierre de establecimiento.

Página 44 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).



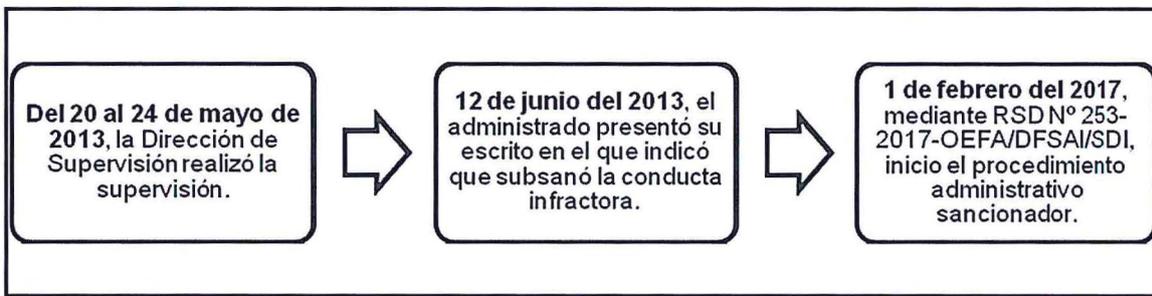


“Plataforma del Pozo 74 (...), la empresa informó que retiró los cilindros y lo reubicó en una zona de lubricantes. Además, informó que han instalado canaletas alrededor de los componentes del equipo de perforación. Adjunta fotografías en el Anexo 1, en donde se distingue que la empresa ha impermeabilizado y ha completado canaletas en los equipos y contenedores a fin de evitar posibles fugas que afecten los suelos. Por otro lado, también aprecia que la empresa ha adecuado e impermeabilizado el área de almacenamiento temporal para productos químicos y lubricantes, por lo tanto, se levanta la presente observación en este extremo”.

107. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (1 de febrero del 2017), toda vez que realizó las acciones relacionadas al retiro de los cilindros, instalación de canaletas alrededor de los componentes del equipo de perforación, impermeabilización, uso de canaletas en los equipos y contenedores a fin de evitar posibles fugas que afecten los suelos.

108. Ahora bien, respecto a la oportunidad de la subsanación de la misma, se muestra una línea de tiempo que evidencia la subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de tiempo N° 1: Subsanación de la conducta infractora



Fuente: Documentación contenida en el Expediente N° 757-2016-OEFA/DFSAI/PAS.
Elaboración: OEFA.

109. Por lo tanto, el administrado corrigió la conducta infractora antes del inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador (1 de febrero del 2017), toda vez que almacenó productos químicos en áreas impermeabilizadas, reubicó los cilindros, cuenta con sistema de contención en las zonas cercanas a la Plataforma del Pozo 74.

(ii) Determinación del riesgo ambiental

110. Conforme al Artículo 255° del TUO de la LPAG, constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.



11. Para evaluar si es que la conducta infractora del presente procedimiento puede ser calificada como subsanada, se analizará si corresponde a un incumplimiento leve o trascendente, de acuerdo a lo señalado por el Artículo 14° del Reglamento de Supervisión.



12. A continuación se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión.



(i) **Probabilidad de ocurrencia:** La probabilidad de ocurrencia de un derrame del producto químico, por no encontrarse el área impermeabilizado y sin sistema de contención en el área del Pozo 74 del Lote XIII-A, se estima que pueda suceder dentro de un año (valor 2).

(ii) **Consecuencia:**

- **Cantidad:** Depende del volumen de sustancias químicas y lubricantes que se pueda almacenar en áreas aledañas al Pozo 97-R del Lote XIII-A. Esto puede ser < 1 tonelada de dichos productos (Valor 1).
- **Característica intrínseca del material:** es peligrosa, porque que corresponde a sustancias químicas y/o lubricantes (valor 3).
- **Extensión:** es puntual, toda vez que el área de almacenamiento de sustancias químicas y lubricantes es < 500 m2. (valor 1).
- **Medio potencialmente afectado:** es suelo industrial, que es en donde se desarrolló la actividad de hidrocarburos en el Lote XII-A (valor 1).

113. Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de almacenar productos químicos en áreas sin impermeabilizadas, a la intemperie y sin sistema de contención en las zonas cercanas a la Plataforma del Pozo 74; **califica como un riesgo como leve**, tal como se muestra a continuación:

Análisis de Riesgo Ambiental: formulario que recoge los criterios establecidos en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD

OEFA					FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES				
Gravedad					RESULTADOS				
2					Probabilidad		RIESGO		Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Natural					2		4		
Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año					Resgo Leve				
Cantidad									
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable					
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%					
Peligrosidad									
Valor	Característica intrínseca del material			Grado de afectación					
3	Peligrosa Explosiva Inflamable Corrosiva			Alto (Irreversible y de mediana magnitud)					
Extensión									
Valor	Descripción	m2	Km						
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km						
Medio potencialmente afectado									
Valor	Descripción								
1	Industrial								
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado									

Fuente: Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD. Elaboración: OEFA.

114. Por lo tanto, teniendo en cuenta que la empresa corrigió la conducta con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que esta conlleva un riesgo leve, en aplicación del Artículo 255° del TUO de la LPAG, se concluye que la conducta ha sido subsanada, por lo tanto corresponde eximir de responsabilidad a Olympic en este extremo.





a.2) Respecto del Pozo 97RE- Lote XIII-A

115. El administrado presentó el escrito con registro N° 019311 del 12 de junio de 2013⁸⁶, en el que no se pronunció respecto al Pozo 97RE- Lote XIII-A. Ello es reafirmado por la Dirección de Supervisión, tal como se muestra a continuación⁸⁷:

“En cuanto a la observación realizada en la plataforma del Pozo 97-RE (...), la empresa no hace mención en su descargo sobre el levantamiento.”

116. Posteriormente, mediante escrito con registro N° 19410, del 1 de marzo del 2017, manifestó que corrigió la conducta realizando un adecuado almacenamiento de los productos químicos. Asimismo, indicó que lo manifestado puede ser cotejado con los informes de supervisión posteriores a la supervisión.

117. Al respecto, se realizó la revisión de los informes de supervisión efectuados por la Dirección de Supervisión al Lote XIII-A correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016; como resultado de dicha revisión, no se encontró reporte alguno de subsanación relacionado con el presente hallazgo.

118. En atención a lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió con lo dispuesto en el Artículo 44° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 3.12.10⁸⁸ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, toda vez, que almacenó productos químicos en áreas sin impermeabilizar, a la intemperie y sin sistema de contención en las zonas cercanas a la las Plataforma del Pozo 97-RE, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

IV.11. Hecho imputado N° 11: Olympic no habría realizado un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraron suelos y trapos impregnados con hidrocarburos a la intemperie, sin contenedores que lo contengas, cercanas al pozo PN 37, incumpliendo lo establecido en la normativa.

119. Olympic indicó que luego de la supervisión realizó el levantamiento de la observación. Asimismo, manifestó que actualmente cerca del pozo PN 37, no se realiza ningún tipo de almacenamiento de residuos peligrosos.

120. Al respecto, se advierte que Olympic no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que no presenta pruebas de lo manifestado.



Página 95 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

Página 44 del Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 25 del Expediente (CD ROM).

88

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenido en las Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de Infracción	Base Legal	Sanción
3.12	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos		
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM	Hasta 400 UIT





121. En atención a lo expuesto, se concluye que Olympic incumplió con lo dispuesto en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los artículos 38° y 39° del RLGRS, y se encuentra tipificada en el Numeral 3.8.1⁸⁹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, toda vez, que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, ya que se encontraron suelos y trapos impregnados con hidrocarburos a la intemperie, sin contenedores que los contenga, cercanas al pozo PN 37, incumpliendo lo establecido en la normativa, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa en ese extremo.

V. PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

122. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Olympic, corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.

V.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

123. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136 de la Ley General de Ambiente, Ley 28611, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁹⁰.
124. En el Numeral 3 del Artículo 136 de la Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con sus obligaciones incumplidas, la cual está prevista en las normas o en sus instrumentos de gestión ambiental.
125. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹¹.

⁸⁹ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	Accidentes y protección del medio ambiente			
3.8.1	Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	Art. 38° del Reglamento aprobado por D.S. N°057-2004-PCM	Hasta 3000 UIT	CI, STA, SDA

⁹⁰ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
"Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas."

⁹¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325
"Artículo 22.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."
 (El énfasis es agregado)





126. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD⁹² y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁴ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
127. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

“Artículo 249. Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)”

(El énfasis es agregado)

⁹² Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

“Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.”

⁹³ Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

“Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.”

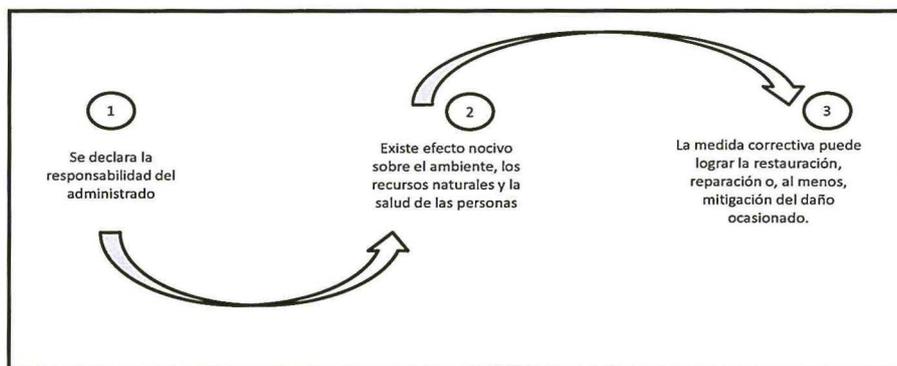
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA.

128. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁹⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
129. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁹⁶ conseguir a través del

⁹⁵

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 3. Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

T.U.O de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

130. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29 del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹⁷, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

131. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

132. A continuación se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

a) Hecho imputado N° 2

133. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Olympic no utilizó bandejas para el goteo durante el trasvase de hidrocarburos a los equipos estacionarios, en los Pozos PN 87, 68, 41 y 02, incumpliendo con su compromiso ambiental asumido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A".

134. Al respecto, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que, no ha existido derrame del hidrocarburo en



97

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar."
(El énfasis es agregado)

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

"Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas."

(El énfasis es agregado)





el suelo. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

135. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con instalar las bandejas en los puntos de trasvase de hidrocarburos a los equipos estacionarios en los Pozos PN87, 68, 41 y 02 del Lote XIII-A.
136. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.
137. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

b) Hecho imputado N° 3

138. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Olympic no cumplió con instalar cercos vivos de acuerdo al compromiso asumido en su "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A".
139. Al respecto, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que, no se cuenta con las evidencias de potenciales daños a las poblaciones próximas, áreas de cultivo, etc., al haberse incumplido con instalar los cercos vivos en su totalidad, conforme al compromiso asumido en su EIA. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
140. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con instalar cercos vivos de acuerdo al compromiso asumido en su "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A".
141. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión.
142. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se





estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

c) Hecho imputado N° 4

143. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Olympic superó los LMP de efluentes domésticos en el mes de febrero del 2013, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento); Demanda Bioquímica de Oxígeno de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento) en el Lote XIII-A, incumpliendo su compromiso ambiental.
144. Se procedió a la revisión de los informes de supervisión efectuados por la Dirección de Supervisión al Lote XIII-A correspondiente a los años 2014, 2015 y 2016; como resultado de dicha revisión, no se encontró reporte alguno de monitoreo respecto de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento) y AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento) del Lote XIII-A.
145. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez, que respecto a los parámetros DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales, superó los LMP de acuerdo al Cuadro de Parámetros que sobrepasaron los LMP durante el mes de febrero del 2013, por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir, más aun cuando el administrado no presenta información relacionada a reportes de monitoreos ambientales en años posteriores.
146. En efecto, la superación de los parámetros citados (DBO, Coliformes Totales y Coliformes Fecales), genera alteración en el recurso hídrico al ser vertidos a las aguas (cantidad elevada de materia orgánica). Asimismo, la presencia de cada parámetro citado genera la siguiente consecuencia:
- Respecto de la presencia de DBO, este genera el impedimento de respiración de los seres vivos, tales como los peces⁹⁸; así también el proceso de fotosíntesis en la flora.
 - Respecto de la presencia de Coliformes Totales, genera diversas enfermedades gastroentéricas y respiratorias en animales y en el hombre⁹⁹, mientras que en la flora, debido a la presencia de la biopelícula, impide que la luz solar ingrese a través del agua, alterando su proceso de fotosíntesis.
 - Respecto de la presencia de Coliformes Fecales, este indicaría una inadecuada vigilancia de la calidad bacteriológica (patógena) y por tanto una contaminación microbiológica en las aguas residuales¹⁰⁰. Los impactos



⁹⁸ BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, pp. 17-25.

⁹⁹ BIANUCCI S. Paola Clemente y M. T. DEPETTRIS. *Degradación ambiental de las lagunas ubicadas en áreas urbanas*. Argentina: Universidad Nacional del Nordeste. Comunicaciones Científicas y Tecnológicas, 2004, p. 3.

SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p. 18.





ambientales negativos ocasionados por su exceso, derivan en problemas digestivos en animales y en las personas¹⁰¹.

147. Por lo tanto, corresponde la imposición de medida correctiva respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme al siguiente detalle:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos en el mes de febrero del 2013, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento); Demanda Bioquímica de Oxígeno de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento) en el Lote XIII-A, incumpliendo su compromiso ambiental.	Olympic debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos, en las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución, emitida por la Autoridad Decisoria.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; (ii) Los resultados del monitoreo realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

148. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles¹⁰² para el análisis de la información.

¹⁰¹ MORA, Jesús y Guillermo CALVO. *Estado actual de contaminación con coliformes fecales de los cuerpos de agua de la península de Osa*. Volumen 23, N° 5. Costa Rica, 2010, p. 35.

¹⁰² PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf

[Consulta realizada el 7 de abril del 2017].

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. *Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.*

"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>

[Consulta realizada el 7 de abril del 2017].



149. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones adoptadas a fin de describir las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los en las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento).

d) **Hecho imputado N° 5**

150. En el presente caso, se realizó la revisión de los reportes de monitoreo ambiental presentados al OEFA correspondiente al periodo de 2016. De la revisión de los mencionados reportes, el administrado solo presentó información de monitoreo de emisiones gaseosas y de partículas en los compresores respecto del periodo diciembre del 2016.

151. En relación a los monitoreos realizados de emisiones gaseosas se presentan los siguientes resultados.

Cuadro 1. Reporte de monitoreo de emisiones y de partículas – diciembre 2016

Parámetro	LMP* mg/m3N	Compresores de Hallazgo					Compresores monitoreados		
		V-2789	V-1949	V-2790	V-2014	V-4220	V-4220	EGP-70233	EGP-1623
Oxido de Nitrógeno	550						2275	6868.24	1028.09

* Decreto Supremo N° 014-201MINAM.

Elaboración: OEFA.

152. Al respecto, Olympic realizó los monitoreos de emisiones gaseosas y de partículas en los compresores: V-4220, EGP-70233, EGP-1623, los cuales no guardan relación con los compresores de hallazgo: V-2789, V-1949, V-2790, V-2014 y V-4220, a excepción del compresor V-4220.

153. De los resultados obtenidos en los compresores monitoreados, respecto al parámetro NOx, este excede el valor de LMP respecto a la normativa vigente.

154. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que Olympic superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones Gaseosas y de Partículas respecto del parámetro NOx, correspondiente al mes de febrero del 2013.

155. Al respecto, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez, que superó los LMP para Emisiones Gaseosas y de Partículas respecto del parámetro NOx, correspondiente al mes de febrero del 2013, por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir, más aún cuando el reporte de monitoreos de emisiones y de partículas del mes de diciembre del 2016, reportó que respecto al parámetro NOx, este excede el valor de LMP respecto a la normativa vigente.



156. En efecto, el exceso de óxido de nitrógeno (NOx), produce deterioro de calidad del aire, su presencia en el aire contribuye a la formación y modificación de otros contaminantes del aire, tales como el ozono y las partículas en suspensión, así





como la aparición de la lluvia ácida y contribuye a la destrucción de la capa de ozono¹⁰³.

157. Por lo tanto, corresponde la imposición de medida correctiva respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic habría superado los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones Gaseosas y de Partículas respecto del parámetro NOx, correspondiente al mes de febrero del 2013.	Olympic debe realizar las acciones necesarias en el control de sus emisiones gaseosas, en sus compresores a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el control de las mismas y provocando excesos en el parámetro NOx, de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas.	En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado respecto al proceso de optimización del control de emisiones gaseosas a efectos de detectar y corregir el exceso del parámetro NOX de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas. En dicho informe deberá adjuntar el procedimiento de operación de los tres (03) últimos meses en dichas estaciones.

158. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento de la Gestión Integral de emisiones gaseosas en procesos industriales, que consideran un plazo de ejecución de dos (02) meses¹⁰⁴. En ese sentido, esta dirección considera el tiempo de sesenta (60) días hábiles que demore el administrado en la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución del control mencionado; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento.

159. Dicha medida correctiva tiene por finalidad controlar excesos en el parámetro de NOX obtenido en el punto de monitoreo de los compresores V-2789, V-1949, V-2790, V-2014 y V-4220, y así prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.

e) Hecho imputado N° 6

160. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Olympic no cumplió con rehabilitar los suelos afectados con hidrocarburos en el área de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95 pertenecientes al Lote XIII-A dentro del plazo de diez (10) días hábiles establecido por el OEFA, lo cual ha ocasionado la afectación de suelos



¹⁰³ LANDIS Wayne, G., & YU, Ming-Ho. Introduction to Environmental toxicology: Impacts of chemicals upon ecological systems. Third edition. U.S.A.: Lewis publishers, 2003, pp. 189-190.



¹⁰⁴ UNIVERSIDAD DE LOS ANDES DE COLOMBIA. *Gestión Integral de Emisiones Gaseosas en la Industria de Proceso: mejora aire de interiores y exteriores*. Colombia, 2014.

(...)

Tiempo Duración estimado: 02 meses (60 días calendario).



con hidrocarburos, conforme se aprecia en las fotografías presentadas por la Dirección de Supervisión, obrante en el Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID.

161. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
162. En efecto, los suelos impregnados con hidrocarburos constituyen un daño potencial negativo debido a que pueden penetrar en el subsuelo e impactar en la napa freática, además, pueden ser acarreados por el viento, depositarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallos), impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de plantas y afectando a la fauna y los ecosistemas existentes.
163. Por lo tanto, corresponde la imposición de medida correctiva respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Olympic no habría limpiado y/o rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, pertenecientes al Lote XIII-A, producto de sus actividades de hidrocarburos.	Acreditar la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos de los pozos PN86 y PN68, así como presentar los resultados de calidad de suelos de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, pertenecientes al Lote XIII-A.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los registros fotográficos de la limpieza de los pozos PN86 y PN68, así como los resultados de calidad de suelos de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, pertenecientes al Lote XIII-A, el cual deberá ser realizado por un laboratorio autorizado.

164. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles¹⁰⁵ para el análisis de la información.

105

PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuena de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuena de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf

[Consulta realizada el 7 de abril del 2017].

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.





165. En tal sentido, se ha considerado un tiempo razonable de treinta (30) días hábiles, plazo superior al arriba señalado, como tiempo que el administrado demorará en realizar la planificación, programación, contratación del personal que se encargue de reunir la información para elaborar el Informe técnico que acredite la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos de los pozos PN86 y PN68, así como del análisis de los resultados de calidad de suelos afectados por el derrame mencionado en las áreas de mayor afectación de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, pertenecientes al Lote XIII-A.

f) **Hecho imputado N° 7**

166. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no haber adoptado las medidas necesarias a fin de evitar el impacto negativo en aproximadamente doscientos (200) metros cuadrados de un área compuesta por la Batería 01 del lote XIII-A, separadores y terreno aldeaño destinado para áreas agrícolas; impacto que fue producto del derrame de veintidós (22) barriles de agua de producción y ocho (8) barriles de crudo, conforme se apreció en las fotografías pertenecientes al Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID.

167. Al respecto, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez, que el derrame de agua de producción y crudo se dispersó dentro de la batería, llegando hasta los separadores, en aproximadamente doscientos (200) metros cuadrados y fluyó hacia la vía de acceso impactando en el terreno aldeaño para áreas agrícolas, por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir.

168. En efecto, los suelos impregnados con hidrocarburos constituyen un daño potencial negativo debido a que penetran en el subsuelo e impactan en la napa freática, además pueden de ser acarreados por el viento, depositarse sobre estructuras vegetales (hojas y tallos) impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de las planta, afectando a la fauna y a los ecosistemas existentes

169. Por lo tanto, corresponde la imposición de medida correctiva respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:

Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Olympic no habría adoptado las medidas necesarias a fin de evitar el impacto negativo en aproximadamente	Acreditar que el área afectada se encuentre libre de contaminantes, con resultados de calidad de agua de	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción



“PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo.”

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>
[Consulta realizada el 7 de abril del 2017].





200m ² de un área compuesta por la Batería 01 del Lote XIII-A separadores y terreno aledaño destinado para áreas agrícolas; impacto el cual fue producto del derrame de veintidós (22) barriles de aguas de producción y ocho (8) barriles de crudo.	la napa freática y calidad de suelos del punto donde ocurrió el derrame el 16 de mayo del 2013, (Batería 1 y área agrícola) del Lote XIII-A	notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisoria.	y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados de monitoreo de calidad de agua de la napa freática y calidad de suelos, del punto donde ocurrió el derrame el 16 de mayo del 2013 (Batería 1 y área agrícola), el cual deberá ser realizado por un laboratorio autorizado.
---	---	---	--

170. Cabe indicar que la medida correctiva se ordena a efectos de verificar si el administrado ha efectuado las acciones de recuperación y limpieza del área impactada y así prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame del agua de producción y crudo en terreno agrícola aledaño a la Batería 1 en el Lote XIII-A.
171. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días¹⁰⁶. En tal sentido, se justifica el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las acciones de identificación, caracterización y remediación de las áreas impactadas en terreno agrícola aledaño a la Batería 1 del Lote XIII-A.
172. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado demuestre la ejecución y cumplimiento de las acciones mencionadas anteriormente, mediante resultados de calidad de suelos y agua de la napa freática, y así prevenir y mitigar los impactos ambientales generados como consecuencia del derrame de agua de producción y crudo.

g) Hecho imputado N° 8

173. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Olympic no cumplió con tratar las aguas de lluvia conteniendo productos aceitosos, antes de verterlas al ambiente, incumpliendo con lo establecido en la normativa vigente.
174. Al respecto, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez, que las aguas de lluvia que contienen productos aceitosos, provenientes del área estanca de los tanques de almacenamiento son vertidos al ambiente (suelo) sin previo tratamiento, por lo que existen consecuencias que se deban corregir o revertir. Por lo tanto, debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:

¹⁰⁶ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

[Consulta realizada el 7 de abril del 2017].





Conductas infractoras	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Olympic no habría cumplido con tratar las aguas de lluvias conteniendo productos aceitosos, antes de verterlas al ambiente, incumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente.	Olympic deberá de informar sobre las acciones realizadas para canalizar las aguas de lluvia de los diferentes ambientes e instalaciones de la Batería N° 3 del Lote XIII-A, para su tratamiento y disposición final.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisoria.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Un informe técnico detallado donde conste las acciones adoptadas para canalizar las aguas de lluvia de los ambientes e instalaciones de la Batería N° 3 del Lote XIII-A, para su tratamiento y disposición final, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

175. La medida ordenada tiene por finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en lo establecido en la norma. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a la construcción de canales perimetrales y barreras sanitarias, en las que se considera un plazo de dos (2) meses¹⁰⁷.
176. En ese sentido, esta dirección considera pertinente otorgar un plazo de sesenta (60) días hábiles, tiempo en que el administrado demore realizar la planificación, programación, contratación del personal encargado de la construcción para la canalización de aguas de lluvia de las instalaciones de la Batería N°3, para su tratamiento y disposición final, así como la remisión de los documentos que acrediten su cumplimiento.

h) Hecho imputado N° 9

177. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no cumplir con segregar y tratar sus aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental aplicable, lo cual ha ocasionado impacto en el suelo, conforme se apreció en las fotografías pertenecientes al Informe de Supervisión N° 1404-2013-OEFA/DS-HID.
178. De los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez, que vierte sus aguas residuales domésticas- sin previo tratamiento- a una poza de tierra que colinda con un área agrícola, por lo que existen consecuencias que se deben corregir o revertir. Por lo tanto, debe imponerse como medida correctiva lo siguiente:



107

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CONDORCANQUI. Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Amazonas, 2009.

(...)

Cronograma de acciones

(...)

Plazo de ejecución: 02 meses.



Conductas Infractoras	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Olympic no habría cumplido con segregar y tratar sus aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental aplicable	Olympic deberá implementar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisoria.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas para poner en operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento.

179. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos que implican un análisis de información. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles¹⁰⁸ para el análisis de la información.

180. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite las acciones adoptadas a fin de describir las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando los excesos en los campamentos mencionados.

i) **Hecho imputado N° 10**

Respecto del Pozo 97RE- Lote XIII-A

181. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que Olympic almacenó productos químicos en áreas sin impermeabilizar, a la intemperie y sin sistema de contención en las zonas cercanas a la Plataforma del Pozo 97-RE.

¹⁰⁸

PROGRAMA DE ADAPTACIÓN AL CAMBIO CLIMÁTICO-PACC Términos de Referencia para la contratación de servicios de consultoría

"2. OBJETIVO DE LA CONSULTORIA

Procesar, consolidar y analizar la información levantada en las zonas de estudio (Valle sagrado, distrito de Marangani y microcuenca de Huacrahuacho en la región Cusco y Valle de Pachachaca, Valle del Chumbao y microcuenca de Mollebamba en la región Apurímac); efectuar el análisis edáfico de las zonas en estudio y la evaluación agronómica de los cultivos seleccionados."

De acuerdo con estos términos de referencia, el consultor deberá presentar un informe técnico de análisis de información por mes.

Disponible en: http://www.senamhi.gob.pe/pdf/trans/1_1_TDR_AGRONOMO.pdf

[Consulta realizada el 7 de abril del 2017].

COTIZACION DE SERVICIOS – EPS GRAU S.A. Contratación de servicio para la elaboración de informe técnico de cálculo de agua no facturada en el año 2014 en la EPS GRAU S.A.

"PLAZO DE SERVICIO: El tiempo de ejecución del servicio será de 30 (treinta) días calendario, contados desde la firma del contrato o la emisión de la orden de servicio, lo que ocurra primero. El ejecutor, deberá asegurar el cumplimiento del plazo."

Disponible en: <http://www.epsgrau.com.pe/archivos/3726.pdf>

[Consulta realizada el 7 de abril del 2017].





182. Al respecto, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que no se produjo derrame alguno en el suelo. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
183. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con almacenar productos químicos en áreas impermeabilizadas, sin estar a la intemperie y con sistema de contención en las zonas cercanas a la las Plataforma del Pozo 97-RE.
184. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión del OEFA.
185. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

j) Hecho imputado N° 11

186. En el presente caso, la conducta infringida está referida a que no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontró suelos y trapos impregnados con hidrocarburos a la intemperie, sin contenedores que lo contengas, cercanas al pozo PN 37, incumpliendo lo establecido en la normativa.
187. Al respecto, de los documentos revisados se aprecia que dicha conducta infringida no ha generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez, que solo ha existido un inadecuado almacenamiento de residuos. De lo señalado, se tiene que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar. Por lo tanto, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.
188. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que conforme al Numeral 136.3 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación infringida; en tal sentido, el administrado debe cumplir realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, cercanas al pozo PN 37.
189. Para tales efectos, el administrado debe informar a la Dirección de Supervisión, dentro de un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, sobre el cumplimiento de la referida obligación, la cual será verificada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° del Reglamento de Supervisión, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión).
190. Dicho esto, en el presente caso tampoco cabría ordenar medidas correctivas de adecuación, toda vez que habiéndose ordenado el cumplimiento de la obligación infringida y estando a cargo de la Dirección de Supervisión su verificación, se





estaría evitando la generación de posibles futuros efectos nocivos en el ambiente.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
2	Olympic no utilizó bandejas para el goteo durante el trasvase de hidrocarburos a los equipos estacionarios, en los Pozos PN 87, 68, 41 y 02, incumpliendo con su compromiso ambiental asumido en el "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A".	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
3	Olympic no cumplió con instalar cercos vivos de acuerdo al compromiso asumido en su "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A".	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
4	Olympic superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos en el mes de febrero del 2013, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento); Demanda Bioquímica de Oxígeno de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento) en el Lote XIII-A, incumpliendo su compromiso ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT





5	Olympic superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones Gaseosas y de Partículas respecto del parámetro NOx, correspondiente al mes de febrero del 2013.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los Artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 014-2010-MINAM que aprueban los Límites Máximos Permisibles para las Emisiones Gaseosas y de Partículas de las Actividades del Sub Sector Hidrocarburos.	Numeral 3.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
6	Olympic no limpió y/o rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, pertenecientes al Lote XIII-A, producto de sus actividades de hidrocarburos.	Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM.	Numeral 3.13 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
7	Olympic no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar el impacto negativo en aproximadamente 200m ² de un área compuesta por la Batería 01 del Lote XIII-A separadores y terreno aledaño destinado para áreas agrícolas; impacto el cual fue producto del derrame de veintidós (22) barriles de aguas de producción y ocho (8) barriles de crudo.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM, en concordancia con los Artículos 74° y 75° de la Ley General del Ambiente.	Numeral 3.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por la Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
8	Olympic no cumplió con tratar las aguas de lluvias conteniendo productos aceitosos, antes de verterlas al ambiente, incumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente.	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM;	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
9	Olympic no cumplió con segregar y tratar sus aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental aplicable	Artículo 49° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM;	Numeral 3.10.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10,000 UIT
10	Olympic almacenó productos químicos en áreas sin impermeabilizadas, a la intemperie y sin sistema de contención en las zonas cercanas a la las Plataforma del Pozo 97-RE.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 15-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus	Hasta 400 UIT





			modificadorias.	
11	Olympic no realizó un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos, toda vez que se encontraron suelos y trapos impregnados con hidrocarburos a la intemperie, sin contenedores que lo contengan, cercanas al pozo PN 37, incumpliendo lo establecido en la normativa.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los numerales 1 y 2 del artículo 38° y numerales 1, 2 y 5 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificadorias.	Hasta 3,000 UIT

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en los Numerales 2, 3, 10 y 11 del Artículo 1° de la Parte Resolutiva debido a que la conducta infractora no ha tenido efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas o estos no continúan a la fecha; de conformidad con los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú como medidas correctivas para las infracciones detalladas en el Artículo 1° de la presente Resolución que cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
4	Olympic superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes domésticos en el mes de febrero del 2013, respecto de los parámetros coliformes totales y coliformes fecales de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento); Demanda Bioquímica de Oxígeno de las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento) en el Lote XIII-A, incumpliendo su compromiso ambiental.	Olympic debe realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos, en las estaciones AR-PTARMOV (Planta de Tratamiento Drilling Yard) y Eq. BF-2 (Planta de Tratamiento).	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisoria.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento; (ii) Los resultados del monitoreo realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, (iii) Fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.





5	Olympic superó los Límites Máximos Permisibles (LMP) para Emisiones Gaseosas y de Partículas respecto del parámetro NO _x , correspondiente al mes de febrero del 2013.	Olympic debe realizar las acciones necesarias en el control de sus emisiones gaseosas, en sus compresores a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el control de las mismas y provocando excesos en el parámetro NO _x , de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas.	En un plazo no menor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución emitida por la Autoridad Decisoria.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe detallado respecto al proceso de optimización del control de emisiones gaseosas a efectos de detectar y corregir el exceso del parámetro NO _x de tal manera que se cumplan con los LMP para emisiones gaseosas. En dicho informe deberá adjuntar el procedimiento de operación de los tres (03) últimos meses en dichas estaciones.
6	Olympic no limpió y/o rehabilitó dentro del plazo otorgado por el OEFA los suelos afectados de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, pertenecientes al Lote XIII-A, producto de sus actividades de hidrocarburos.	Acreditar la limpieza de los suelos afectados con hidrocarburos de los pozos PN86 y PN68, así como presentar los resultados de calidad de suelos de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, pertenecientes al Lote XIII-A.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución emitida por la Autoridad Decisoria.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los registros fotográficos de la limpieza de los pozos PN86 y PN68, así como los resultados de calidad de suelos de los Pozos PN 100, PN 86, PN 68, PN 06, PN 02, PN 09, PN 80, PN 14, PN 165, PN 153, PN 95, pertenecientes al Lote XIII-A, el cual deberá ser realizado por un laboratorio autorizado.
7	Olympic no adoptó las medidas necesarias a fin de evitar el impacto negativo en aproximadamente 200m ² de un área compuesta por la Batería 01 del Lote XIII-A separadores y terreno aledaño destinado para áreas agrícolas; impacto el cual fue producto del derrame de veintidós (22) barriles de aguas de producción y ocho (8) barriles de crudo.	Acreditar que el área afectada se encuentre libre de contaminantes, con resultados de calidad de agua de la napa freática y calidad de suelos del punto donde ocurrió el derrame el 16 de mayo del 2013, (Batería 1 y área agrícola) del Lote XIII-A	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución emitida por la Autoridad Decisoria.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los resultados de monitoreo de calidad de agua de la napa freática y calidad de suelos, del punto donde ocurrió el derrame el 16 de mayo del 2013 (Batería 1 y área agrícola), el cual deberá ser realizado por un laboratorio autorizado.
8	Olympic no cumplió con tratar las aguas de lluvias conteniendo productos aceitosos, antes de verterlas al ambiente, incumpliendo con lo establecido en la normatividad vigente.	Olympic deberá de informar sobre las acciones realizadas para canalizar las aguas de lluvia de los diferentes ambientes e instalaciones de la Batería N° 3 del Lote XIII-A, para su tratamiento y disposición final.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisoria.	En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Un informe técnico detallado donde conste las acciones adoptadas para canalizar las aguas de lluvia de





				los ambientes e instalaciones de la Batería N° 3 del Lote XIII-A, para su tratamiento y disposición final, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
9	Olympic no cumplió con segregar y tratar sus aguas residuales domésticas, incumpliendo lo establecido en la normativa ambiental aplicable	Olympic deberá implementar el sistema de tratamiento de sus aguas residuales en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución emitida por la Autoridad Decisoria.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un Informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas para poner en operación la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas, con fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84. (ii) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas domésticas recibidas para el tratamiento.

Artículo 4°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú respecto de los siguientes extremos y por lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Hechos Imputados
1	<p>Olympic no cumplió con sus compromisos ambientales asumidos respecto de la evaluación de informes de monitoreos ambientales correspondientes a los meses de febrero, marzo y abril del 2013 con relación a:</p> <p>a)"Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración y Explotación de Hidrocarburos del Lote XIII-A", aprobado por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 0132-2005-MEM/AAE, toda vez que no habría realizado: (i) monitoreos trimestrales de Calidad de Agua, en la estación de monitoreo a 500 m antes de la desembocadura del Río Chira al Océano y en su margen izquierda, cuyas Coordenadas UTM de ubicación de esta estación en Coordenadas UTM son 9460121 N y 489187E; (ii) dos monitoreos de ruido diario en los meses de marzo y abril durante las operaciones de perforación de los pozos: a) Pueblo Nuevo PN-38D; Pueblo Nuevo PN-218; Pueblo Nuevo PN-42; (iii) monitoreos de aguas de producción;</p> <p>b)"Plan de Manejo Ambiental de Ampliación de Facilidades de Producción Parcial en el Lote XIII-A, Yacimiento La Isla", aprobado por el MINEM mediante Resolución Directoral N° 252-2009-MEM/AAE no habría realizado: (i) monitoreos de calidad de aire mensual en los siguientes puntos de monitoreo: FP-01, FP-02 FP-04, FP-03, FP-04, Poblado de la Bocana; (ii) monitoreos trimestral de calidad de agua superficial en el punto 100 metros más bajo de la toma del drenaje agrícola Rosario; (iii) monitoreos de Agua Subterránea (afloramiento) en los siguientes puntos: PM1, PM2, PM3, PM4, PM5, PF1, PF2, PF3, PF4, PF5, PF6 y PF7; y,</p> <p>c)"Respuesta al Informe N° 084-2010-MEM-AAE/IB del MEM" que forma parte del "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación, Uso y Funcionamiento de la Planta de Procesamiento de Gas Licuado de Petróleo PTG-01 – Piura", aprobado mediante Resolución Directoral N° 334-2010-MEM/AAE, toda vez que no habría realizado: i) mediciones de los gases de BTEX (aromáticos), CH4 (Metano), C2H6 (Etano) en el Lote XIII-A; (ii) monitoreos de Benceno, y Material Particulado con Diámetro Menor a 2.5 (PM25) en Calidad de Aire en el Lote XIII-A; (iii) monitoreo de calidad de agua respecto de los puntos W-A1-02-10 y W-A2-02-10; (iv) monitoreo de calidad de aire mensual de los puntos CA-1 y CA-2; (v) monitoreos de ruido mensual en el punto de muestreo.CA-2; (vi) monitoreo de suelos mensual de los puntos S-1 y S-2.</p>
2	Olympic habría almacenado productos químicos en áreas sin impermeabilizadas, a la intemperie y sin sistema de contención en las zonas cercanas a la las Plataforma del Pozo 74.



Artículo 5°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspende el procedimiento



administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 6°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas serán verificadas en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 7°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°.- Informar a Olympic Perú Inc. Sucursal del Perú que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁰⁹.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos

YGP/evv

¹⁰⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."